

11/2022



HG6518180

ESTATUTOS SOCIALES

"OPERADOR DEL MERCADO IBÉRICO DE ENERGÍA-POLO ESPAÑOL, S.A."

TÍTULO I: DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.- Denominación y régimen jurídico

La Sociedad se denomina **OPERADOR DEL MERCADO IBÉRICO DE ENERGÍA-POLO ESPAÑOL SOCIEDAD ANÓNIMA** y se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, la "**Ley del Sector Eléctrico**"), y en especial por lo dispuesto en su artículo 29, así como por las disposiciones de desarrollo de dicha Ley que le resulten aplicables, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el Código de Comercio y demás normas que le sean de aplicación.

Artículo 2.- Objeto social

1. Sin perjuicio de las demás competencias y funciones que le puedan ser atribuidas legal o reglamentariamente, la Sociedad tendrá por objeto:
 - a) El desarrollo, gestión económica y determinación de precios de mercados de electricidad, así como de cualesquiera otros mercados en los que se negocie cualquier otro tipo de energía o productos de base energética, ya sean mercados organizados o no organizados, nacionales o internacionales.
 - b) La gestión y liquidación de las operaciones efectuadas en mercados de electricidad, así como en cualesquiera otros mercados en los que se negocie cualquier otro tipo de energía o productos de base energética, ya sean mercados organizados o no organizados, nacionales o internacionales y de las operaciones mercantiles en las que participe en cualesquiera de dichos mercados.
 - c) El desarrollo de los instrumentos de gestión necesarios para la implantación y funcionamiento de cualesquiera de los mercados incluidos en el apartado a) anterior o de las actividades contempladas en el apartado b) anterior, así como de los sistemas de información y apoyo correspondientes.

- d) La realización de estudios y la prestación de servicios de información, análisis y seguimiento del funcionamiento de cualesquiera de los mercados incluidos en el apartado a) anterior o de las actividades contempladas en el apartado b) anterior.
 - e) Dirimir los conflictos que surjan entre los participantes en los mercados incluidos en el apartado a) anterior, si éstos los someten al arbitraje de la Sociedad.
 - f) Desarrollo y gestión de mercados de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, así como la liquidación de las operaciones efectuadas en los mismos.
 - g) Desarrollar los servicios relacionados con la gestión centralizada de las comunicaciones y registro formal de los cambios de suministrador de energía.
 - h) Respetando las limitaciones establecidas en la Ley del Sector Eléctrico y en sus normas de desarrollo, la Sociedad podrá, asimismo, prestar servicios a través de redes telemáticas, específicamente a través de Internet, y toda otra clase de servicios relacionados con su actividad, y en particular, los de investigación y consultoría en materia de diseño, desarrollo, implantación, mantenimiento y explotación de servicios relacionados con mercados electrónicos, con desarrollos de aplicaciones informáticas y con la información, comunicaciones, gestión y organización empresarial.
2. Dentro de este objeto se entienden comprendidos todos los servicios auxiliares y todas las actividades que sean necesarias o que posibiliten su cumplimiento y resulten ajustadas a Derecho y, en particular, a las normas que en cada momento regulen los mercados de electricidad.
3. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.
4. La Sociedad desarrollará aquellas de las actividades antedichas cuya gestión debe realizarse separadamente de la gestión económica del sistema de acuerdo con lo establecido en la legislación del Sector Eléctrico, mediante la constitución de o toma de participación en sociedades que desarrollen dichas actividades, previa obtención, en su caso, de las autorizaciones o licencias que sean precisas conforme a la legislación vigente.

11/2022



HG6518179

Artículo 3.- Domicilio social

1. El domicilio de la Sociedad se establece en la C/ Alfonso XI, n.º 6, plantas 4ª y 5ª, 28014 Madrid.
2. Por acuerdo del órgano de administración podrá trasladarse el domicilio dentro del término nacional, así como crear, suprimir o trasladar las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio nacional como extranjero.

Artículo 4. -Duración

La duración de la Sociedad será indefinida y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de constitución de la misma.

TÍTULO II: CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5.- Capital social

1. El capital social de la Sociedad es de un millón novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho euros (1.999.998 €), está representado por seis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta (6.666.660) acciones nominativas, de una única clase y serie, numeradas correlativamente del 1 al 6.666.660, ambos inclusive, con un valor nominal de treinta céntimos de euro (0,30 €) cada una de ellas totalmente suscritas y desembolsadas.
2. De conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley del Sector Eléctrico:
 - 1) La suma de la participación directa o indirecta en el capital social de la Sociedad que ostente cualquier persona física o jurídica en ningún momento podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del capital social, salvo que la ley autorice otra cosa.
 - 2) Asimismo, la suma de participaciones, directas o indirectas, en el capital social que ostenten los sujetos mencionados en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley del Sector Eléctrico (en adelante, los "**Sujetos del Sector Eléctrico**"), tengan o no su domicilio social en España, no podrá superar en ningún momento el cuarenta por ciento (40%) del capital social de la Sociedad, salvo que la ley autorice otra cosa.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, sólo tendrá la consideración de participación indirecta los casos que se establecen en el artículo 42.1 del Código de Comercio, o en su caso, el precepto aplicable que lo modifique, complemente o sustituya.

Cuando una sociedad ostente una participación indirecta en la Sociedad, en el sentido definido en el párrafo anterior, dicha participación indirecta se computará por el porcentaje que ostente en el capital social de la Sociedad la sociedad que sea accionista directo de la Sociedad.

Para el cálculo de la participación establecida en el apartado 2.2. de este artículo, en los supuestos de grupos de sociedades, tal como éstos se definen en el artículo 42 del Código de Comercio o, en su caso, el precepto aplicable que lo modifique, complemente o sustituya, se sumarán las participaciones que ostenten, directa o indirectamente, en el capital de la Sociedad las personas físicas o jurídicas pertenecientes a un mismo grupo.

Artículo 6.- Títulos de las acciones y Libro Registro de Acciones Nominativas

1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una (1) o más acciones de la misma serie, se extenderán en libros talonarios, estarán numeradas correlativamente, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la ley e irán firmadas por un administrador cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliendo lo dispuesto en la ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos. Mientras no se hayan impreso y entregado dichos títulos, el accionista tendrá derecho a obtener un resguardo provisional de los mismos.

No obstante lo anterior, podrán expedirse resguardos provisionales o definitivos acreditativos de la titularidad de las acciones, pudiendo referirse cada título o resguardo a una (1) o más acciones.

2. La Sociedad llevará un Libro Registro de Acciones Nominativas en el que se inscribirán, las que sean propiedad de los accionistas iniciales de la Sociedad y las sucesivas transferencias de acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, la mención de si el titular tiene la condición de Sujeto del Sector Eléctrico, por encontrarse comprendido en uno de los supuestos del artículo 6.1 de la Ley del Sector Eléctrico, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las acciones. El Libro Registro incluirá una sección especial en la que se hará constar la total

11/2022



HG6518178

participación que, directa o indirectamente, ostente cada accionista en el capital social.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el referido Libro. La Sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y estos no hayan manifestado su oposición durante los treinta (30) días siguientes a la notificación.

Mientras que no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre.

3. A efectos de controlar el cumplimiento de las restricciones a la titularidad de acciones de la Sociedad establecidas en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley del Sector Eléctrico, será requisito para la inscripción en el Libro-Registro de Acciones Nominativas la entrega a la Sociedad de una declaración responsable emitida por el accionista o por su representante legal:

- 1) detallando las participaciones accionariales que ostente directamente en la Sociedad y, directa o indirectamente (en el sentido definido en el apartado 3 del artículo 5 de estos Estatutos), en la Sociedad y en cualesquiera otras sociedades que sean accionistas de la Sociedad, y comprometiéndose a actualizar dicha declaración inmediatamente si adquiere nuevas participaciones directas o indirectas, o aumenta las existentes, en cualquiera de dichas sociedades, y comprometiéndose, por sí o por su representada, según sea el caso, con el fin de que la Sociedad pueda comprobar el cumplimiento de la prohibición de sindicación contenida en el artículo 8, a no celebrar pacto alguno de sindicación respecto de todas o parte de sus acciones en la Sociedad, cualquiera que sea la forma o contenido de dicho pacto.

Artículo 7.- Derechos que confieren las acciones

Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye los derechos establecidos por la Ley de Sociedades de Capital y los presentes Estatutos y, en especial, el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, el de asistir y votar en las Juntas Generales, el de impugnar los acuerdos sociales en los términos establecidos por la ley, y el de información.

Artículo 8.- Prestaciones accesorias o derivadas de imperativo legal

1. La titularidad de cualquier acción representativa del capital social de la Sociedad llevará aparejada las siguientes prestaciones accesorias de carácter gratuito y no retribuido:
 - 1) La obligación del accionista de abstenerse de celebrar cualquier pacto de sindicación de todas o parte de sus acciones con cualesquiera otros accionistas de la Sociedad, cualquiera que sea la forma o contenido de dicho pacto. Queda a salvo la agrupación de acciones prevista en el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital a efectos del nombramiento proporcional de consejeros de la Sociedad.
 - 2) La obligación de efectuar las declaraciones y asumir los compromisos a que se refiere el apartado 3 del artículo 6 de estos Estatutos.
 - 3) La obligación de abstenerse de cualquier acción que dé lugar a un incumplimiento de las limitaciones y prohibiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 5 de estos Estatutos.

Artículo 9.- Restricciones a la transmisibilidad de las acciones.

1. En cualquier supuesto de transmisión de la titularidad de acciones de la Sociedad por cualquier título, inter vivos o mortis causa, incluso como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, el Consejo de Administración podrá rechazar la inscripción en el Libro-Registro de Acciones Nominativas de la transmisión en cuanto a la parte de la misma que infrinja alguna disposición de la Ley del Sector Eléctrico y/o de sus normas de desarrollo, o alguna de las limitaciones a la titularidad de acciones establecidas en estos Estatutos.
2. Las transmisiones efectuadas en contra de lo dispuesto en este artículo o con infracción de alguna de las prestaciones accesorias establecidas en el artículo 8 de estos Estatutos no serán oponibles a la Sociedad. La Sociedad no reconocerá a ningún efecto, ni siquiera patrimonial, al adquirente en cuanto a dicha transmisión.

Artículo 10.- Régimen especial de acceso de nuevos accionistas a la Sociedad

1. De conformidad con el artículo 29.1 de la Ley del Sector Eléctrico, en el supuesto de que alguna persona física o jurídica pusiera de manifiesto a la Sociedad su voluntad de participar en el capital de la misma, el Consejo



HG6518177

11/2022

de Administración elevará dicha petición a la Junta General junto con la certificación del solicitante de realizar o no actividades en el sector eléctrico.

2. La Junta General deberá aceptar la solicitud presentada por una cifra máxima de participación equivalente a la media de las participaciones existentes en el tramo que haya de corresponder al peticionario, haciéndose efectiva a través de alguno o algunos de los siguientes procedimientos:
 - 1) La voluntad de venta por la Sociedad con cargo a la autocartera que, en su caso, posea la misma, o por alguno de sus accionistas de las correspondientes acciones, manifestada en la Junta General.
 - 2) La ampliación de capital de la Sociedad mediante la emisión de nuevas acciones siempre que se respete el límite del cuarenta por ciento (40%) que puede ser suscrito por sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico.
3. Cuando los solicitantes de participación en el capital de la Sociedad realicen actividades en el sector eléctrico, se podrá acordar una ampliación de capital superior a la necesaria, siempre que se manifieste en la Junta General la voluntad de suscripción de esas acciones por cualquiera de los accionistas que no ejerzan actividades eléctricas.
4. En todo caso, y en aplicación del citado artículo 29.1 de la Ley del Sector Eléctrico, se excluye el derecho de suscripción preferente de los accionistas sobre las acciones que se emitan para atender las nuevas peticiones de participación.

TÍTULO III: ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 11.- Órganos de la Sociedad

La Sociedad será regida y administrada por la Junta General, por el Consejo de Administración y por el Presidente de la Sociedad.

SECCIÓN PRIMERA JUNTA GENERAL

Artículo 12.- Junta General

1. Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta General.

2. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

Artículo 13.- Clases de Juntas

1. Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.
2. La Junta General Ordinaria, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses del ejercicio social para aprobar, en su caso, la gestión social, las cuentas anuales y el informe de gestión del ejercicio anterior, así como resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. No obstante, la Junta General será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.
3. Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta Extraordinaria.
4. Las Juntas Generales habrán de ser convocadas el órgano de administración de la Sociedad, bien por estimarlo conveniente a los intereses sociales, bien por haberlo solicitado un número de accionistas que represente, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los administradores, constando en el orden del día los asuntos objeto de la solicitud.

Artículo 14.- Convocatoria

1. La convocatoria se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital. En defecto de página web en los términos mencionados, serán convocadas por el órgano de administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio social, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en los que la ley establezca un plazo diferente.
2. La convocatoria deberá contener las siguientes menciones: el nombre de la Sociedad, la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, en

11/2022



HG6518176

el que figurarán los asuntos a tratar, y el nombre de la persona o personas que realizan la comunicación, así como su cargo. Podrá asimismo hacerse constar el lugar y la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

3. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General incluyendo uno (1) o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta.
4. Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.
5. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.
6. Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta.
7. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos (2) párrafos anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas. No procederá la denegación de información cuando la solicitud

esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte (1/4) del capital social. La vulneración del derecho de información solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la Junta General. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el accionista será responsable de los daños y perjuicios causados.

Artículo 15.- Junta Universal

No obstante lo establecido en el artículo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 16.- Asistencia a las Juntas

1. Podrán asistir a la Junta General los accionistas titulares de más de seis mil seiscientos sesenta y seis (6.666) acciones que figuren inscritos en el Libro Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Los accionistas titulares de menos de seis mil seiscientos sesenta y seis (6.666) acciones podrán agruparse y conferir su representación a otros accionistas que con ellas completen cincuenta (50) acciones o más. Los accionistas que tengan derecho de asistencia podrán hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma establecida por los artículos 184 a 186 de la Ley de Sociedades de Capital, ambos inclusive. Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.
2. Será posible la asistencia a la Junta por sistemas de videoconferencia, o por cualquier otro medio que haga posible la interconexión multidireccional, que permitan, con sonido e imagen en tiempo real, la identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención, la emisión del voto y la transmisión o visionado de información y documentos. La convocatoria indicará la posibilidad de asistencia mediante videoconferencia, especificando la forma en que podrá efectuarse.

Artículo 17.- Quórum.

1. La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al

11/2022



HG6518175

menos el cincuenta y uno (51%) de los votos del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será convocada válidamente cualquiera que sea el capital concurrente.

2. No se computarán como presentes las acciones que tengan suspendido el derecho de voto.

Artículo 18.- Constitución de la mesa y modo de deliberar

1. La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y en ausencia del mismo, por el consejero o accionistas que a su libre elección designen los accionistas asistentes, para cada Junta.
2. Actuará como Secretario de la Junta, el que lo sea del Consejo de Administración, o a falta de éste, el Vicesecretario del mismo, si lo hubiere. En ausencia de ambos, actuará como Secretario de la Junta, el consejero o accionista que a su libre elección designen los accionistas asistentes, para cada Junta.
3. Si hubiera sido requerida la presencia de Notario, formará parte éste de la mesa de la Junta.
4. En los términos establecidos en la ley, se procederá a formar la lista de asistentes a la Junta. Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de los accionistas presentes o representados, así como el importe del capital social de que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto. El Presidente de la Junta podrá disponer que el Secretario sea auxiliado por dos (2) o más escrutadores para la confección de la lista de asistentes. La designación de los escrutadores corresponderá al Presidente. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.
5. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, concediendo la palabra, por riguroso orden de petición, a todos los accionistas. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.

6. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación. En la Junta General, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: (i) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador; (ii) en la modificación de Estatutos Sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; y, (iii) aquellos asuntos en los que así se disponga en los Estatutos.
7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo que la ley exija otras mayorías.
8. A efectos de dar cumplimiento a la prohibición legal establecida en el artículo 29.1 de la Ley de Sector Eléctrico, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 179.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, ninguna persona por sí o por virtud de representación podrá ejercer derechos de voto que superen el cinco por ciento (5%) del capital social con derecho vigente de voto. No habrá lugar a esta restricción cuando la representación recaiga en el Presidente del Consejo de Administración.
9. No se podrá adoptar acuerdo alguno que se oponga o vulnere el régimen establecido para el Operador del Mercado de la Electricidad y para sus operaciones por la Ley del Sector Eléctrico o por su normativa de desarrollo.

Artículo 19.- Actas

1. El Secretario levantará acta de cada reunión, en la que se harán constar los acuerdos adoptados por la Junta General. El acta de la Junta deberá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días por el Presidente y dos (2) interventores, uno (1) en representación de la mayoría y otro por la minoría.
2. Las actas serán transcritas en el Libro de Actas de la Sociedad o conservadas en cualquier forma que la ley permita. Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 20.- Órganos de administración

La Sociedad será administrada, regida y representada por un Consejo de

11/2022



HG6518174

Administración, elegido por la Junta General y por el Presidente de la Sociedad.

Artículo 21.- Del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de nueve (9) y un máximo de dieciocho (18) miembros.
2. Los administradores nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de cinco (5) años, sin perjuicio de su reelección, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier momento a su separación.
3. Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista.
4. El cargo de administrador es retribuido.
5. Los administradores tendrán derecho a percibir por el desempeño de sus funciones una retribución fija anual, cuyo importe será determinado por la Junta General.
6. Salvo que la Junta General disponga lo contrario, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración. Corresponderá a este órgano: (i) determinar, en cada ejercicio, la forma y el momento de pago y (ii) acordar la distribución entre sus miembros, a cuyo efecto deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.
7. La Sociedad mantendrá vigente en todo momento una póliza de seguro de responsabilidad civil a favor de los administradores para cubrir la responsabilidad civil por daños que puedan derivarse del funcionamiento del Mercado de Electricidad o del Operador del Mercado.
8. La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de consejero, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

Artículo 22.- Funcionamiento del Consejo de Administración

1. El Consejo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el

cargo de Secretario del órgano de administración y nombrará también, si lo considera oportuno, un Vicesecretario. Tanto el Secretario como el Vicesecretario podrán no ser consejeros. En este último caso, asistirán a las reuniones de las Juntas Generales y del Consejo con voz y sin voto, salvo que pueda corresponderles el derecho de voto por ostentar la condición de accionista o de consejero de la Sociedad.

2. Cada consejero podrá delegar en otro consejero su representación en las reuniones del Consejo de Administración. El nombramiento deberá realizarse necesariamente por escrito y con carácter especial para cada reunión.
3. En caso de ausencia del Presidente del Consejo, presidirá las sesiones, el vocal de mayor edad.
4. La facultad de convocar al Consejo corresponde a su Presidente o quien haga sus veces, con al menos cinco (5) días naturales de antelación a la fecha fijada para la celebración de la reunión. Por excepción, en caso de que la reunión se convoque con el carácter de urgente este plazo de convocatoria será de cuarenta y ocho (48) horas.
5. El Consejo se reunirá en todo caso una (1) vez cada dos meses. El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes. La convocatoria se hará por escrito dirigido personalmente a cada consejero enviado por cualquier medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción con la antelación suficiente respecto de la fecha del Consejo de Administración.
7. Se admitirá la reunión del Consejo sin necesidad de convocatoria cuando estando presentes todos los consejeros, todos ellos accedan a celebrar la reunión. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes.
8. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación. Cada consejero dispondrá de un (1) voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley requiera que los acuerdos se tomen por una mayoría superior. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá la cuestión.

11/2022



9. No se podrá adoptar acuerdo alguno que se oponga o vulnere el régimen establecido para el Operador del Mercado de la Electricidad y para sus operaciones por la Ley del Sector Eléctrico o por su normativa de desarrollo.
10. La votación de los acuerdos por escrito y sin sesión, será válida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. A estos efectos la remisión del voto de cada consejero se hará a la dirección de la propia Sociedad en el plazo de al menos cuarenta y ocho (48) horas desde la petición del voto, prorrogables por otras cuarenta y ocho (48) horas, por cualquier medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción. En estos casos la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.
11. Será válida la asistencia de consejeros por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple.
12. Las reuniones del Consejo de Administración podrán también celebrarse exclusivamente por videoconferencia, por audioconferencia y por vía electrónica, cualquiera que sea el lugar donde se halle cada uno de sus miembros, siempre que (i) ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, (ii) los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello, (iii) y se reconozcan recíprocamente. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.
13. Los acuerdos del Consejo se consignarán en acta, que deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. El acta será firmada por el Secretario del consejo o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. El acta se transcribirá en el Libro de Actas.
14. La formalización en instrumento público tanto de los acuerdos de la Junta como de los acuerdos del Consejo, corresponderá al Presidente del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros.
15. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar de entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

16. En ningún caso serán objeto de delegación aquellas facultades recogidas como indelegables en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 23.- Incompatibilidades por conflicto de intereses de los consejeros

1. Con el fin de evitar prácticas contrarias a los principios de transparencia, objetividad e independencia establecidos en el artículo 29 de la Ley del Sector Eléctrico y en su desarrollo reglamentario, en todos aquellos casos en los que pueda plantearse un conflicto de intereses con un consejero en relación con una determinada cuestión, el consejero afectado se ausentará, absteniéndose de participar en la deliberación y votación de los acuerdos respecto a los cuales se haya suscitado el conflicto.
2. Se considerará que existe conflicto de intereses, además de en las situaciones expresamente previstas en la ley, cuando:
 - 1) En el Consejo de Administración se debata alguna decisión específicamente relacionada con una entidad de la cual el consejero en cuestión sea miembro de su consejo de administración, o en la cual desempeñe funciones de alta dirección o administración, o con la cual tenga cualquier clase de relación, directa o indirecta, o
 - 2) La decisión debatida afecte, directa o indirectamente, pero específicamente, a una persona física o jurídica distinta de las indicadas en el punto anterior, pero que forme parte de su mismo grupo de empresas, por encontrarse una respecto de la otra en alguna de las situaciones mencionadas en los artículos 42 a 46, ambos inclusive, del Código de Comercio.
 - 3) En relación con la adopción de la decisión debatida respecto de la que se plantee una situación de conflicto de intereses, se considerará a efectos de quórum y mayoría para la adopción de acuerdos que el consejero o consejeros afectados no se encuentran presentes en la reunión ni, en caso de haber delegado su voto, representados en la misma.

Artículo 24.- Facultades del Consejo de Administración

1. Corresponde al Consejo de Administración la representación y gestión de la Sociedad, conforme a lo previsto en la ley y en todo en lo que no resulte competencia de la Junta General.

11/2022



2. El Consejo de Administración podrá crear una comisión de auditoría y cumplimiento, una comisión de nombramientos, retribuciones y sostenibilidad y/u otros comités o comisiones de ámbito puramente interno, con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine. El Presidente y los restantes miembros de tales comités y/o comisiones, así como sus Secretarios, serán nombrados por el Consejo de Administración por mayoría absoluta.
3. Las comisiones se regirán por lo dispuesto en los presentes Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, los reglamentos específicos, cuando dispongan de ellos, que deberán ser aprobados por el Consejo de Administración y, con carácter supletorio, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, por las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo de Administración y, en particular, en lo referente a convocatoria de las reuniones, delegación de la representación a favor de otro miembro de la comisión en cuestión, constitución, sesiones no convocadas, celebración y régimen de adopción de acuerdos, votaciones por escrito y sin sesión y aprobación de las actas de las reuniones.

Artículo 25.- Del Presidente de la Sociedad

1. El Presidente del Consejo de Administración lo nombra y lo destituye la Junta General de Accionistas, por mayoría de dos tercios (2/3).
2. El Presidente del Consejo será el Presidente de la Sociedad y de todos sus órganos de gobierno y administración, correspondiéndole velar por que se cumplan los acuerdos del Consejo al que representa permanentemente.
3. El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, recae, además de en el Consejo de Administración, en el Presidente de la Sociedad.
4. Tiene la alta dirección de todos los servicios de la Sociedad y lleva la firma y representación de la misma en todos los asuntos.
5. Por delegación estatutaria, cuya modificación requerirá el régimen de quórum y mayorías establecido para la modificación de estos Estatutos, al Presidente de la Sociedad le corresponden, sin perjuicio de las demás facultades que le delegue el Consejo de Administración, las siguientes facultades:
 - 1) Dirigir las operaciones de la Sociedad y realizar cualquier actuación que sea necesaria para el funcionamiento normal en el día a día del Mercado de Producción de la Energía Eléctrica.

- 2) Realizar cualquier actuación que sea necesaria por razones de urgencia, incluso interrumpir la contratación en el Mercado, en todo o en parte, comunicándolo inmediatamente al Consejo de Administración y a los órganos de supervisión.

TÍTULO IV: EJERCICIO SOCIAL, DOCUMENTOS CONTABLES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 26.- Ejercicio social

El ejercicio social empezará el día 1 de enero y terminará el día 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará en la fecha en la que la Sociedad haya dado comienzo en sus actuaciones después de otorgada la escritura pública de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 27.- Formulación de cuentas

1. El Consejo de Administración, dentro del plazo máximo de los tres (3) primeros meses de cada ejercicio social o, en su caso, de aquel que determine la ley, formulará y firmará las cuentas anuales y el informe de gestión así como la propuesta de aplicación de resultado.
2. A partir de la convocatoria y hasta la celebración de la Junta, cualquier accionista tendrá derecho a obtener de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como, en su caso, del informe de gestión, y el informe de los auditores de cuentas, haciendo mención de dicho derecho en la convocatoria de la Junta General.

Artículo 28.- Auditoría de cuentas

Los auditores de cuentas dispondrán, como mínimo, de un (1) mes desde que las cuentas firmadas les fueren entregadas, para presentar su informe.

Artículo 29.- Aprobación de las cuentas y distribución de los beneficios

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión, así como, en su caso, cuando procedan, las cuentas y el informe de gestión consolidados, deberán ser sometidos, en su caso, al examen e información de los auditores de cuentas a los que se refiere el artículo 263 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital. Los auditores serán nombrados por la Junta antes

11/2022



de que finalice el ejercicio a auditar, por un periodo inicial de tiempo que no podrá ser inferior a tres (3) años ni superior a nueve (9).

2. En todo caso, si el nombramiento de auditores de cuentas no fuera exigible de acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente, los documentos antes indicados serán sometidos igualmente para su revisión a un auditor independiente nombrado por la Junta General. Dicho nombramiento se inscribirá en el Registro Mercantil.
3. La Junta General aprobará las cuentas anuales y el informe de gestión y resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado.
4. Tras la aprobación de las cuentas anuales y el informe de gestión de cada ejercicio social, y tras cubrir la dotación para la reserva legal y realizar las deducciones correspondientes a cualesquiera otras dotaciones o aportaciones obligatorias que, en su caso, puedan corresponder, los beneficios netos que hubiere se distribuirán como dividendos a los accionistas en proporción a sus acciones.
5. El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones que marca la ley.

Artículo 30.- Depósito de los documentos contables

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales e informe de gestión por la Junta General Ordinaria o, en su caso, en el plazo que establezca la ley, se presentarán dichos documentos, junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, así como junto con el informe de auditores, en su caso, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma determinada por la ley.

TÍTULO V: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 31. – Causas de disolución de la Sociedad

1. La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo con los requisitos previstos en la ley y por las demás causas establecidas en la ley.
2. Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos (2) meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución.

Artículo 32.- Normas y forma de la liquidación

1. Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión, escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y del pasivo.
2. La Junta General, a propuesta del órgano de administración, determinará la forma de liquidación y designará uno (1) o más liquidadores, siempre en número impar, cuyos poderes fijará. Este nombramiento pone fin a los poderes del órgano de administración.
3. La Junta General conservará durante el período de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad, y tendrán especialmente la facultad de aprobar las cuentas y el balance final de liquidación.

TÍTULO VI: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 33.- Ámbito de estos Estatutos

Estos Estatutos regulan las relaciones entre los accionistas y entre éstos y la Sociedad exclusivamente en el ámbito societario regulado por la Ley de Sociedades de Capital y el Código de Comercio, pero no regulan en forma alguna las relaciones, contractuales o de otro tipo, que puedan existir entre los accionistas entre sí, o entre los accionistas y la Sociedad, como compradores y/o vendedores en el Mercado de Producción de la Electricidad y Operadora del Mercado, respectivamente. Dichas relaciones se regirán por sus propias normas reguladores, y en especial por la Ley del Sector Eléctrico y sus normas de desarrollo.